

# Cámara Nacional de Casación Penal

REGISTRO Nro.: 1487/06

En la Ciudad de Buenos Aires, al primer día del mes de diciembre del año dos mil seis, reunidos los integrantes de la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Casación Penal, doctores Guillermo José Tragant, Eduardo Rafael Riggi y Juan Rodríguez Basavilbaso, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, Dra. María de las Mercedes López Alduncin, con el objeto de dictar sentencia en la **causa n° 7258** caratulada “XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX **s/recurso de casación e inconstitucionalidad**”, con la intervención del representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara, Dr. Raúl Omar Plee, y del señor Defensor Público Oficial, Dr. Juan Carlos Sambuceti (h).-

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el orden siguiente: Tragant, Riggi, Rodríguez Basavilbaso.-

## **Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El señor juez **Dr. Guillermo José Tragant** dijo:

### **PRIMERO:**

Que llega el expediente a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto a fs. 12/18 vta. por el Sr. Fiscal ante el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3 contra la resolución obrante a fs. 7/9 mediante la que resolvió declarar inconstitucional la previsión contenida en el artículo 121 inc. “c” de la ley 24.660 respecto de la situación de la condenada XXXXXXXXX, y disponer que el señor Presidente del Ente de Cooperación Técnica y Financiera (E.N.C.O.P.E) disponga lo necesario para que se integre al fondo propio de la interna el monto total que fuera descontado de sus salarios en aplicación de la norma que fuera declarada

inconstitucional.-

Que la impugnación fue concedida a fs. 18/18 vta. y mantenida en esta instancia a fs. 26.-

Puestos los autos en Secretaría por diez días, a los fines de los artículos 465, primera parte y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, el representante del Ministerio Público Fiscal, solicitó a fs.28/30 que se haga lugar al recurso de casación declarándose pues la constitucionalidad del artículo 121, inc. “c” de la ley 24.660, en tanto la defensa oficial requirió su rechazo a fs. 32/33.-

Finalmente, habiéndose celebrado la audiencia prevista por el artículo 468 del código de forma, según constancia actuarial de fs. 40 el expediente quedó en condiciones de ser resuelto.-

### **SEGUNDO:**

a) El Sr. Fiscal encauza el recurso de casación en el motivo previsto en el artículo 456 inc. 1° del Código Procesal Penal de la Nación, invocando una errónea interpretación del artículo 475 del mismo cuerpo legal, 18 de la Constitución Nacional y 11 del Código Penal.-

Refiere que el magistrado a cargo de la ejecución penal, efectúa una interpretación del artículo 18 de la carta magna que va más allá de lo que la propia norma dice, que “...toma los fundamentos de mi dictamen, y plantea interrogantes tales como qué pasa con los internos que no trabajan y en esa hipótesis que considera un argumento insensato e irrazonable, olvida que en modo alguno esos internos dejan de recibir atención adecuada, no pudiendo desconocer que en muchos casos los internos tienen voluntad de trabajar, pero no pueden hacerlo por falta de cupo en la unidad que los aloja.”.-

El recurrente considera que no se ha advertido que la cuestión se ciñe a los internos que trabajan y no a hipótesis distintas y especiales extrañas a esta incidencia y que sorprende que se haya omitido considerar las fuentes

## **Cámara Nacional de Casación Penal**

que dieron razón de ser al artículo 121 de la ley 24.660, conforme lo aclarara el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en reiteradas publicaciones.-

Que el artículo en cuestión encuentra apoyatura en la legislación nacional como internacional, a saber, art. 14 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Artículo 11 del Código Penal, Ley Penitenciaria Nacional -Decreto Ley 412/58 ratificado por ley 14.467 -art. 66- , Ley 23.157 de Trabajo de Penados, cómputo a los fines previsionales; Decreto 458/88 reglamentario de la ley 23.157, seguridad social, jubilaciones y pensiones, cómputo a los fines previsionales del trabajo de los penados; O.N.U. Reglas Mínimas para el trabajo de los Reclusos, Congreso de Ginebra de 1955, art. 76; Brasil, Lei de Exucao de Penas n° 7.210 del 11 de julio de 1984, art. 29; España, Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979, art. 33.1.d; Francia, Code De Procédure Pénale, art. D. 106, Anteproyecto de Ley Penitenciaria Nacional; Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia de la Nación, 1922; de modo tal que no se puede hablar de incongruencia o contradicción entre el artículo 121 con otros de la misma ley 24.660.-

Agrega que, no obstante, la fuente más antigua y ajustada al texto del citado artículo 121, es el 11 del Código Penal, de modo que si la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad es complementaria de dicho cuerpo legal (conf. art. 229), entonces el referido artículo del código de fondo es su razón de ser, en consecuencia, a estar al temperamento adoptado por el juez de ejecución, debió caer la norma principal.-

Que dado que no se cuestionan las normas que sancionan la negativa de trabajar de los internos (art. 110 de la ley 24.660), y el interno ha sido remunerado por su trabajo, no se advierte la vinculación de la norma invocada al caso; que exigir al interno al que se suministra la posibilidad de trabajar remuneradamente, una contraprestación por los gastos que ocasiona

su alojamiento no convierte a su labor en un trabajo forzado de los repudiados por la norma regional citada.-

Señala que el trabajo penitenciario hoy no importa un deber del condenado en los términos de la anterior ley penitenciaria federal, porque ya no integra la pena, por el contrario es un derecho exigible como tal, por el penado.-

Afirma que la naturaleza salarial de la retribución que por su trabajo perciben los internos que logran desarrollar alguna labor en las escasas plazas disponibles, está claramente reconocida en las normas que hoy la regulan (art. 120 y ccs. de la ley 24.660) y en las disposiciones previsionales que rigen esta relación sui generis, por lo que la deducción efectuada no afecta el monto bruto de la retribución sobre el que corresponderá calcular, entre otros conceptos, la retribución del período de licencia por enfermedad profesional o accidente de trabajo.-

Argumenta que la actual redacción legal permite, además, reducir en la práctica el valor de dicha retención en los casos en que los internos no registran descuentos para la indemnización de daños o alimentos (arts. 123 y 124 de la ley 24600) y la circunstancia que la ley disponga la indemnización forzada en el caso de aquellos a quienes se suministra la posibilidad de trabajar remuneradamente, de los gastos que el interno ocasiona en el establecimiento previendo una tasa por sus “servicios” sólo a ellos es reclamada, y no aparece contraria a cláusulas constitucionales que amparan la propiedad o el trabajo, en tanto no se reclamen valores abusivos o usurarios.-

Concluye señalando que no resulta necesario más que comparar el valor de dichos descuentos con el costo de la manutención de cada interno para advertir que dicho porcentaje sólo cubre un valor simbólico del costo real ocasionado a la administración.-

Solicita pues, se case la resolución impugnada y se declare la constitucionalidad del artículo 121 inc. “c” de la ley 24.600 dejando como

## Cámara Nacional de Casación Penal

consecuencia de ello, sin efecto la orden de restituir los descuentos.-

### **TERCERO:**

Que ingresando en el tratamiento de la cuestión planteada advierto que la misma no resulta ser novedosa pues al emitir mi voto en la causa n° 7010 “Irusta, Bárbara D. s/recurso de casación” reg. 1298/06, del 6/11/06 a cuyos demás términos me remito por razones de brevedad, señalé que “por el art. 121 queda distribuido el sueldo legítimamente habido por los internos, en las proporciones correspondientes: un 10% para indemnización de los daños producidos por el delito; un 35% para la prestación de alimentos, un 25% para los gastos que su detención produzca en el establecimiento y un 30 % apenas restante, como fondo propio. Esta última porción, luego, puede ser percibida por la administración o por el interno (art. 122). Es atribución del órgano administrativo autorizar disponer de hasta un 30% de ésta. Si a ello le agregamos el supuesto previsto por el art. 129, donde se le resta nuevamente un 20% por daños causados en el establecimiento o a terceros, lo que convierte al fondo propio en un 10%, cuya disponibilidad es irrisoria, nos hallamos ante un patético ejemplo de confiscatoriedad, abolida como pena por el art. 17 de la Const. Nac. y entendida por la Corte Suprema de Justicia de un modo amplio, como cualquier quita de un haber legítimamente habido sin indemnización previa...” (cfr. Cerutti-Rodríguez, Ejecución de la Pena Privativa de la libertad (Ley 24.600), Ed. La Rocca, Bs. As. 1998).-

Además, si el trabajo carcelario es considerado un deber y un derecho de los condenados, de conformidad con la normativa que rige (art. 107 de la ley 24.600), y éste específicamente deberá ser remunerado y respetar la legislación laboral vigente, no me parece razonable ni equitativo que su retribución, de la que ya se deducen los aportes correspondientes a la seguridad social, se vea disminuida con motivo de “gastos” cuya naturaleza es difícil precisar, y mucho menos interpretar que su destino sea la manutención

del interno, pues ello es una obligación que tiene el Estado, quien por lo demás a través de los órganos apropiados decidió su encierro, y debe asegurar que se les provea de todos los bienes indispensables para su subsistencia en el establecimiento carcelario, en cumplimiento de la regla del artículo 18 *in fine* de la Constitución Nacional.-

Que, en definitiva, contrariamente al criterio de la fiscalía, la normativa en análisis repugna disposiciones constitucionales, pues permitir la reducción de la remuneración del condenado en las circunstancias señaladas, colisiona frontalmente con el deber enunciado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, acerca de que el trabajo gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán condiciones dignas y equitativas de labor.-

En base a lo expuesto, voto por que no se haga lugar al recurso de casación e inconstitucionalidad deducido por el Sr. Fiscal, sin costas (arts. 121 inc. "c" de la ley 24.660, 16 y 18 de la C. N., 456, 474, 475 *contrario sensu*, 530 y 531 del C.P.P.N).-

Es mi voto.-

El Sr. Juez **Dr. Eduardo Rafael Riggi**, dijo:

Que adherimos a la solución propuesta por el doctor Guillermo J. Tragant en su voto, y en consecuencia, emitimos el nuestro en idéntico sentido.-

El Sr. Juez **Dr. Juan Rodríguez Basavilbaso** dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Guillermo J. Tragant.-

Por ello, en mérito al resultado habido en el acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto, **SIN COSTAS** (arts. 121 inc. "c" de la ley 24.660, 16 y 18

## **Cámara Nacional de Casación Penal**

de la C. N., 456, 474, 475 *contrario sensu* , 530 y 531 del C.P.P.N.) .- >

Regístrese, hágase saber y devuélvanse las actuaciones al Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.-

Fdo: Guillermo J. Tragant - Eduardo R. Riggi - Juan C. Rodríguez Basavilbaso.

Ante mí: María de las Mercedes López Alduncin.